



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a informarle al señor Juez que no se ha realizado ninguna gestión dentro del cartulario, pese a que se requirió a la parte demandante en auto de 5 de septiembre de 2022, para que en el término de 30 días a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, cumpliera con la carga procesal de materializar la medida cautelar sujeta a registro (*Anexo 08 cuaderno principal*).

Se deja constancia en el sentido que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memoriales de la parte demandante en relación a lo deprecado por el Despacho.

Octubre 25 de 2022

  
**ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES**  
Oficial Mayor

**Rad. 170014003009-2022-00441-00**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En esta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, instaurada por el **Banco AV Villas S.A.**, en contra de la señora **Luz Adriana Ramírez Galeano**, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de inscribir el embargo sobre el bien inmueble dado en garantía real, ello pese a los requerimientos que se han efectuado en ese sentido.

En efecto, en autos que libraron mandamiento de pago, se ordenó a la apoderada actuante proceder con el registro del embargo sobre el bien deprecado en venta en pública subasta; no obstante, la orden del despacho ha sido ignorada, o al menos no hay prueba en el expediente de las actuaciones desplegadas en ese norte.

Bajo tal panorama, y atendiendo la naturaleza de la pretensión propia en esta clase de procesos ejecutivos donde se pide la efectividad de la garantía real, el acto procesal de inscripción del embargo resulta esencial e inescindible para poder continuar, incluso con la ejecución, tal como lo establece la regla contenida en el artículo 468 del CGP.

Ciertamente, al no estar inscrito el embargo sobre el bien raíz ofrendado en garantía, y así se encuentre configurada la relación jurídico procesal con la parte demandada, el despacho no podría seguir adelante con la ejecución, luego se hace necesario, en este proveído, requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal indicada *up supra*, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP, esto es, darse por terminado el proceso ejecutivo incoado.



El artículo 317 del Estatuto General del Proceso en lo referente al desistimiento tácito contempla que *“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

Con todo, se requiere a la parte demandante para que dentro del lapso de 30 días, cumpla con la carga procesal de materializar la medida cautelar decretada, esto es, realizando los trámites para la inscripción del embargo del bien raíz, cancelando los gastos necesarios ante la Oficina de Registro respectiva y aportando copia del certificado donde conste la referida inscripción de la cautela, ello so pena de aplicar las consecuencias del artículo 317 del CGP, y por tanto dando por terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

AY

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f932bcfa059b7407b51692d43a252edf6691019edcb31a49fd18d7d89539e656**

Documento generado en 26/10/2022 04:01:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**